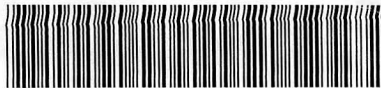


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



RA250249754CO

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 05/03/2020 16:34:37

Orden de servicio: 13339254

6666
593

CDH

Reimburse

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C/T.I:830115226
 Referencia: Teléfono: Código Postal:080001646
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> CA	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

8888
535

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS
 Dirección: TRAVERSAL 128 A No. 63 - 21 Ciudad Jardin
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6666593
 Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.500
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7.500

Dice Contener :
 11 MAR 2020

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: DRO RONDÓN
 C.C. CC 13 543 504

Observaciones del cliente :
 f. crema y tableta
 P. Manon repes Almac

Gestión de entrega:
 1er 2do dd/mm/aaaa

PO.BARRANQUILLA
NORTE

942

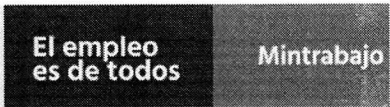


8888535666593RA250249754CO

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 26 G 95 A 55
Atención al Cliente: 018000112518 - www.serviciospn.com.co

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRABAJO, BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080001648
Envío: RA250249754CC



Barranquilla, 04 de marzo de 2020

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020730800100002119
		Fecha	2020-03-04 02:06:32 pm
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS		
Anexos	0	Folios	5
COR08SE2020730800100002119			

Al responder por favor citar este número de radicado

Destinatario

Nombre/Razón Social: GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS
Dirección: TRAVESAL 128 A # 63-21 Ciudad Jardín
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 05032020 18-34-37
Fecha admisión:

Destinatario y/o Representante Legal
A AZENETH MUÑOZ ROJAS
Travesal 128 A # 63-21 Barrio ciudad jardín
Bucaramanga - Santander

ASUNTO: Notificación
Querrelante: GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS
Investigado: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA
Radicación: 0739 del 28/01/2016
Auto No: 0173 del 20/04/2016

Respetado señor.
No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Marzo 04 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001079 de 26 de agosto del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03 hojas 05 páginas)

CARRERA 49 N° 72-46 BARRANQUILLA – ATLANTICO
Cordialmente

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo
Elaboró: Oscar Tibaquirá
Revisó/Aprobó: Oscar Tibaquirá
C:\Documentos\Escritorio\2018\CARTA.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6; 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO
26 AGO. 2019

00001079

“Por la cual se profiere Acto Administrativo definitivo y el archivo del expediente”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado bajo número 00000739 del 28 de enero de 2016, la señora **GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS** en calidad de querellante, presentó querrela laboral contra **SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES S A SERTEMPO BOGOTA S.A. y ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. “ETICOS LTDA.” (Hoy NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.)**, por la presunta violación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, fuero de Estabilidad ocupacional Reforzada, por un presunto despido en estado de debilidad manifiesta.
2. Por auto 00173 del 20 de abril de 2016, se comisionó a la inspectora de trabajo **MARLY SARMIENTO AHUMADA**, para adelantar la averiguación preliminar respectiva; posteriormente, Por Auto número 00000125 del 06 de marzo de 2017, emanado de este Despacho, se profirió auto de reasignación de una averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al doctor **CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO** Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción.
3. El funcionario comisionado practicó las siguientes pruebas allegadas al despacho por medio de correspondencia en el escrito de la querrela y contestación: Historia Clínica, Incapacidades, Carta de Terminación de Contrato por Duración de Obra, Tutela 2013-00726 Juzgado 8° Civil del Circuito de Bucaramanga, Contrato por Obra o Labor Determinada, Certificación de existencia y representación legal del empleador y la empresa, Notificación de terminación de contrato de trabajo de fecha 30/10/2013.

CONSIDERACIONES

Agotada la etapa de Averiguación Preliminar, e iniciado el proceso administrativo sancionatorio y recaudados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación del sancionatorio, a efectos de determinar la procedencia o no de sanción contra la empleadora o en su defecto, adoptar la decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

A razón de que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo y el archivo del expediente”

posterioridad al 2 de julio de 2012, en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada Ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante Acto Administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Refiere la querellante en el escrito de querrela, que se le diagnostico trastorno depresivo y taquicardia paroxística, del cual tenía conocimiento la empresa, estando en un periodo de incapacidad del 25/07/2015 hasta 25/08/2015, la empresa querrellada dio por terminado unilateramente el contrato de trabajo que sostenía con la querellante el 04/08/2015, y alega que este despido fue sin autorización del Ministerio del Trabajo.

En el presente caso, tratándose de la presunta violación de normas en materia de Derecho Laboral Individual, específicamente del despido de un trabajador en situación de debilidad manifiesta, por parte de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, sin contar con autorización del Ministerio del Trabajo, tal como se observó anteriormente, resulta discutible que debería adelantarse el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo descrito en la querrela, misma que fue radicada ante esta entidad Ministerial bajo el No. 00000739 del 28 de enero de 2016y comisionada al respectivo Inspector de Trabajo, con el fin de adelantar Averiguación preliminar y consecuente proceso administrativo sancionatorio a **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. “ETICOS LTDA.”**, que en cumplimiento del artículo 29 constitucional, se ordenó igualmente oficiar a la querrellada, para comparecer al despacho, y allegar los documentos y demás pruebas que pudieran demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en materia laboral. Por su parte la sociedad **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. “ETICOS LTDA.”** en su contestación el apoderado la doctora DIANA CAROLINA VERA GUERRERO afirmó que nunca existió una relación laboral entre la parte querellante y la sociedad, sino que fue una trabajadora suministrada por una empresa de servicios temporales y debido a ello la sociedad solicita cerrar y archivar la presente investigación que se inició en su contra. De otro modo la empresa **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** contesta que la querellante en el momento de terminación de su contrato no se encontraba en periodo de incapacidad, afirma que tampoco existe un dictamen emitido por la autoridad competente respecto al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de la quejosa, que no se clasifica como persona en condición de discapacidad, que no existió nexo causal entre la terminación del contrato y la patología que ella presenta, el diagnostico que padece no impide realizar las actividades esenciales de su vida, y por ultimo manifiesta que las entidades de seguridad social deben continuar reconociendo las prestaciones económicas y asistenciales requeridas por la querellante.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo y el archivo del expediente”

En concordancia con lo anterior podemos establecer que nos encontramos frente a una controversia que solo puede ser dirimida por un Juez de la República, competencia atribuida a los togados de la justicia ordinaria laboral. Por otro lado, en virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

“(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...).”

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

“(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...).”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

“(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción,

Defina

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo y el archivo del expediente”

previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...).”

En armonio con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece, norma que se encuentra en vigencia:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.....”

El Despacho sumado a los anteriores criterios factico jurídicos expuestos, que conducen al archivo de las presentes actuaciones administrativas, encuentra, además, que los hechos en el caso en particular que originaron la presentación de la querrela pasaron hace más de tres (3) años, de conformidad a la querrela y a los anexos que reposan dentro del expediente, y de los antecedentes descritos de manera inicial, e igualmente no fue resuelta en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Se declara la pérdida de competencia o facultad sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene. En consecuencia, se da oportunidad para que se archive el expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho

DECIDE:

ARTÍCULO 1º Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, identificada con NIT 860058975 - 6, con domicilio en la Carrera 77 No 14 - 31, Bogotá D.C. E-mail: edgar.vargas@nexarte.com y **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. “ETICOS LTDA.”**, identificada con NIT 892300678 - 7, con domicilio en la VIA 40 No. 71 - 124, Barranquilla. e-mail: jbustos@eticos.com.

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo del expediente, por no encontrarse mérito alguno para continuar el trámite, ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. “ETICOS LTDA.”**

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, identificada con NIT 860058975 - 6, con domicilio en la Carrera 77 No 14 - 31, Bogotá D.C. E-mail: edgar.vargas@nexarte.com

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo y el archivo del expediente”

- **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. “ETICOS LTDA.”**, identificada con NIT 892300678 - 7, con domicilio en la VIA 40 No. 71 - 124, Barranquilla. e-mail: jbustos@eticos.com
- **GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS**, con domicilio en la Transversal 128ª No. 63 – 21 Barrio Ciudad Jardín, Floridablanca Teléfono: 316 516 1510

ARTÍCULO 4º Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control.



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 26 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00001079 del 26 de agosto de 2019 a GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS.**, mediante formato de guía número **RA250249754CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIREC	

AVISO

FECHA DEL AVISO	Marzo 04 de 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución 00001079 de 26 de agosto de 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 03 hojas = 05 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PÚBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 26 de abril de 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 30-04-21, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución No 00001079 del 26-08-2019**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **GLORIA AZENETH MUÑOZ ROJAS** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 03-05-21.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

